



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-029-2015-00327-01  
Demandante : **Ever Edgar Camelo González**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Compensatorios  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-016-2015-00780-02  
Demandante : **Jesús Rafael Vergara Padilla**  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho – Ejecutivo laboral  
Tema : Saldo insoluto de las diferencias pagadas - intereses  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-03337-00
Demandante	<b>Diana Morales Fernández</b>
Demandado	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reajuste pensional, tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 29 de enero de 2020 (fs. 507 a 521), el apoderado de la parte accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 13 de diciembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda (folios 486 a 498).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**Primero.- Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

---

<sup>1</sup> «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

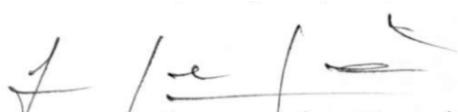
Expediente: 25000-23-42-000-2015-03337-00

Demandante: Diana Morales Fernández

Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

**Segundo.-** Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortigón Ortigón', written in a cursive style.

Luis Gilberto Ortigón Ortigón  
Magistrado

PN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-05761-00
Demandante	<b>Germán Ruiz Gutiérrez</b>
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión – Inpec
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 15 de enero de 2020 (fs. 177 a 180), el apoderado de la parte accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 8 de noviembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda (folios 164 a 171).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**Primero.- Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

---

<sup>1</sup> «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

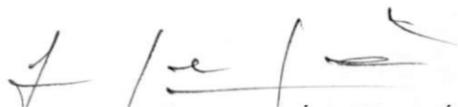
Expediente: 25000-23-42-000-2015-05761-00

Demandante: Germán Ruíz Gutiérrez

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)

**Segundo.-** Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Luis Gilberto Ortega Ortégón  
Magistrado

PN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25307-33-33-002-2017-00023-01  
Demandante : **Eduardo Serrano Rodríguez**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Reliquidación pensión  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-027-2017-00074-01  
Demandante : **Juan Mauricio Prieto Espitia**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Reajuste asignación de retiro  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

---

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-014-2017-00169-01  
Demandante : **Rafael Antonio Cortés Vargas**  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Contrato realidad  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-009-2017-00235-01  
Demandante : **Diana Marcela Acevedo Lozano**  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Contrato realidad  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-007-2017-00434-01  
Demandante : **José Severino Niño Díaz**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Reliquidación pensión docente  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-04720-00
Demandante	<b>Luis Alberto Ortega Rivera</b>
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 15 de enero de 2020 (fs. 103 y 104), el apoderado de la entidad accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, a través de la cual se inhibió de conocer el fondo del asunto (folios 94 a 97 vto).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

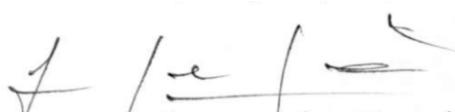
**Primero.- Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

---

<sup>1</sup> «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

**Segundo.-** Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortégón Ortégón', written in a cursive style.

Luis Gilberto Ortégón Ortégón  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-05934-00
Demandante	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)</b>
Demandado	Marta Cecilia Bazzani Pedraza
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Tema	Reconocimiento pensión de vejez
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 13 de septiembre de 2020 (fs. 128 a 131), el apoderado de la entidad accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación parcial contra la sentencia de 9 de agosto de 2019, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (folios 95 a 106).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

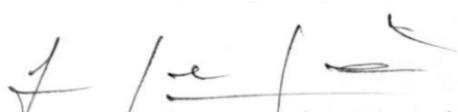
**Primero.- Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

---

<sup>1</sup> «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

**Segundo.-** Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Luis Gilberto Ortigón Ortigón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2018-00182-01  
Demandante : **Rosaura Ramos de Espinel**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Descuentos de salud en las mesadas adicionales  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (folios 108 vto), contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 17 de octubre de 2018 (folios 100 a 108), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-029-2018-00303-01  
Demandante : **Myriam Esperanza Lara Moncada**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción moratoria  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (folios 70 a 72 vto), contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 16 de octubre de 2019 (folios 51 y 57), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

<sup>3</sup> Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-015-2018-00331-01  
Demandante : **Jorge Eliecer Tolosa Tolosa**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensión de jubilación  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 122 a 131), contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2019 (folios 113 a 116), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

<sup>3</sup> Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-048-2018-00359-01  
Demandante : **Álvaro de Jesús Rossa Gutiérrez**  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación de retiro  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 108 a 120), contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 10 de octubre de 2019 (folios 103 a 107 vto), proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-022-2018-00386-01  
Demandante : **Elvia Miryam Arteaga de Ramírez**  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Reajuste asignación de retiro  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

---

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00535-01  
Demandante : **María Mercedes Meneses Jara**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensión de jubilación por aportes  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 51 a 55), contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 16 de octubre de 2019 (folios 40 a 41 vto), proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

<sup>3</sup> Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-015-2018-00536-01  
Demandante : **Luz Estela Martínez Quintero**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensión  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 48 a 51), contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2019 (folios 39 a 42 vto), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-025-2018-00539-01  
Demandante : **Floresmiro Peña Peña**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Reliquidación pensión  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-056-2018-00542-01  
Demandante : **Javier Orlando Sánchez Pineda**  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Prestaciones sociales  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-020-2018-00559-01  
Demandante : **Ana Carmenza Olaya Rojas**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento pensión por aportes  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 143 a 154), contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2019 (folios 61 a 73 vto), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01644-00
Demandante	<b>Yaneth Monguí Arias</b>
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión Inpec
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 23 de octubre de 2019 (fs. 159 a 164), el apoderado de la parte accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 10 de octubre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda (folios 145 a 152).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**Primero.- Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

---

<sup>1</sup> «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

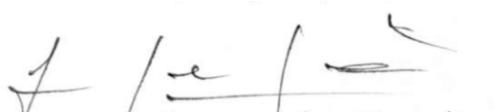
Expediente: 25000-23-42-000-2018-01644-00

Demandante: Yaneth Monguí Arias

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

**Segundo.-** Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortega Ortégón', written over a faint horizontal line.

Luis Gilberto Ortega Ortégón  
Magistrado

PN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-01977-00  
Demandante : **Ana Graciela Hernández Guevara**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Cesantías retroactivas  
Actuación : Corre traslado para alegar

Revisado el expediente se observa que las pruebas decretadas ya obran en el plenario, por tanto se declarará terminada la etapa probatoria. Siendo el paso a continuar, los alegatos de conclusión, el Despacho considera que en razón a la situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19 y en armonía con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, no resulta indispensable la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se prescindirá de aquella conforme al inciso final del artículo 181 ibídem y, en consecuencia, se dispondrá el traslado para que los sujetos procesales presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar terminada la etapa probatoria.

**Segundo.-** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo lapso el Ministerio Público podrá rendir el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-02465-00
Demandante	<b>Ricardo Romero Ramírez</b>
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Incremento de la asignación básica conforme al IPC
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 17 de enero de 2020 (fs. 136 a 141), el apoderado de la parte accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 114 a 120 vto).

Ahora bien, a folios 130 a 135, obra memorial en el que la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) presenta renuncia al poder otorgado en razón a la terminación de su vinculación legal y reglamentaria con la entidad.

Por lo anterior, este Despacho considera que la demandada tiene conocimiento de lo sucedido, razón por la que se da cumplimiento a la carga procesal impuesta en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Sin embargo dicha entidad no ha nombrado nuevo apoderado que la represente.

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243<sup>2</sup> del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> «**Artículo 76. Terminación del poder.**

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)).

<sup>2</sup> «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

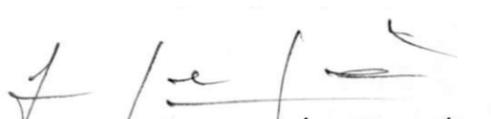
### RESUELVE

**Primero.-** Por Secretaría de la Subsección, a través de oficio, **requerir** al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la correspondiente comunicación, nombre nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

**Segundo.-** Una vez vencido el término anterior, **conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

**Tercero.-** Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-019-2019-00005-01  
Demandante : **Ángela Lucía Guzmán Díaz**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Cesantías retroactivas  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 66 a 72 vto), contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 19 de noviembre de 2019 (folios 60 a 65), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-025-2019-00020-01  
Demandante : **Edgardo Romero Duarte**  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Prima de actividad  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 76 a 80), contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 3 de septiembre de 2019 (folios 71 a 75), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-020-2019-00024-01  
Demandante : **Daniel Tasco Bohórquez**  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Tema : Reajuste asignación de retiro  
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2019-00061-01  
Demandante : **Yoiman Alexis Hurtado Cisneros**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación de retiro  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (folios 78 a 80), contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2019 (folios 61 a 73 vto), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2019-00161-01  
Demandante : **Luz Stella Carbonell Bedoya**  
Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (Foncep)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecutivo laboral  
Tema : Diferencias reliquidación pensión  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante (folios 81), contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019 (folios 77 a 81), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».